



CNT 9238/2022/2/RH2

Viveros, Sergio Alejandro c/ Experta ART
S.A. s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Viveros, Sergio Alejandro c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen emitido por el señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y da por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Experta ART S.A., la demandada**, representada por el **Dr. Ricardo Agustín Ferreiro**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional del Trabajo n° 72**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que declaró habilitada la instancia ante la justicia nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones (fs. 134 del expediente digital principal, al que me referiré en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

En cuanto a la competencia de la justicia nacional del trabajo en razón del territorio, explicó que nada debía objetar pues, tal como prevé el artículo 1 de la ley 27.348, el actor manifestó que el domicilio donde habitualmente se reportaba se sitúa en la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, señaló que el trabajador justificó el inicio de estas actuaciones en el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 3 de la ley 27.348. A tal efecto, el accionante indicó que se había presentado ante la Comisión Médica Jurisdiccional (CMJ) n° 10, sin que esa comisión emitiera alguna providencia instando el expediente, más allá de dar ingreso al trámite y requerir documentación a la aseguradora. El tribunal advirtió que, sin embargo, tal señalamiento no se corresponde con las constancias de las actuaciones administrativas de las que surge que, con fecha 4 de agosto de 2021, la CMJ entendió que no se cumplían los requisitos mínimos de admisibilidad y que el actor debía iniciar un expediente en la delegación correspondiente a su domicilio. Destacó que, en ese marco, la CMJ dispuso el archivo de las actuaciones con fecha 5 de agosto de 2021, es decir, con anterioridad al vencimiento del plazo estipulado por el artículo 3 de la ley 27.348.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal valoró que dado que el actor no demandó directamente ante la justicia del trabajo sin acudir a la instancia administrativa previa, sino que se vio afectado por las vallas de índole formal que esgrimiera la administración en el marco de la emergencia sanitaria derivada del

Covid-19, correspondía tener por habilitada la instancia judicial por razones de equidad y aplicación de las normas que hacen al resguardo del derecho de acceso a la jurisdicción y de las garantías de las que gozan las personas en situaciones de vulnerabilidad (cf. arts. 18 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 8, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 13, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.378; y Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad de 2008).

En este sentido, consideró que a la fecha de inicio de las actuaciones —31 de marzo de 2022—, se encontraba vigente la Resolución 20/21 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a través de la cual, en función de la imposibilidad fáctica producto de la pandemia de proveer adecuadamente a los trámites de divergencia, la propia autoridad administrativa dispuso que se emitirían resoluciones de alcance particular a través del Servicio de Homologación dando por concluido el trámite administrativo sin la necesidad de que previamente se realice la pertinente audiencia médica. Planteó que ello evidencia que exigir el paso previo por ante las comisiones médicas resultaba en ese momento un inútil y un dispendioso formalismo.

En suma, en el citado contexto y dado el estado avanzado de la causa —se designó perito, quien aceptó el cargo, y se ordenó la realización de estudios médicos—, confirmó la sentencia recurrida.

–II–

Contra esa resolución, Experta ART SA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 135/144), que fue contestado por la actora (fs. 219/225) y denegado (fs. 227/228), lo que dio lugar a la presente queja (fs. 20/24 de la queja digital).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Indica que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, porque el acto jurisdiccional hace cosa juzgada en relación a la aptitud jurisdiccional de la justicia del trabajo y la decisión afecta seriamente su derecho de defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts. 16 y 17, Constitución Nacional). Aduce que el caso suscita cuestión federal en virtud de la incorrecta interpretación y aplicación de la ley 27.348, y descalifica el pronunciamiento en base a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por un lado, sostiene que la justicia nacional del trabajo resulta incompetente en razón del territorio puesto que el actor tiene domicilio en la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires, y se reporta y presta servicios en Rosario, provincia de Santa Fe. Señala que esta circunstancia fue advertida por la CMJ n° 10 y motivó el rechazo del trámite del expediente SRT n° 239395/21.

Por otro lado, se agravia porque la decisión recurrida habilita la jurisdicción sin que el trabajador hubiera agotado el procedimiento obligatorio y excluyente ante las CMJ previsto en la ley 27.348. Postula que la demanda fue iniciada en vigencia de la ley 27.348 y que el procedimiento allí previsto fue declarado válido en el precedente de Fallos: 344:2307, “Pogonza” en base a los argumentos que reseña.

Finalmente, plantea que, mediante una interpretación sesgada de la resolución 20/21 de la SRT, la sentencia concluye que la exigencia de la instancia administrativa previa resulta inútil y dispendiosa. Expone que la citada resolución fue dictada en el marco de la pandemia a fin de incentivar, simplificar y agilizar la homologación de los acuerdos celebrados entre partes, y de facilitar la gestión digital de las actuaciones administrativa. En consecuencia, no es posible dejar de lado la exigencia de la instancia administrativa previa con fundamento en una resolución que simplifica el trámite ante las CMJ por una cuestión excepcional

de emergencia sanitaria y con el fin de proteger la salud pública, como así tampoco el contenido de la aludida resolución revela que deba asumirse injustificadamente la competencia territorial.

–III–

Sin perjuicio de lo dictaminado en los autos CNT 14604/2018/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente–ley especial”, con fecha 17 de mayo de 2019, en este caso particular, estimo que el recurso es inadmisibles puesto que la decisión de la cámara se basa en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, que bastan para sustentarla, son materia propia de los jueces de la causa, y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en la medida en que no resulten afectadas garantías constitucionales (Fallos: 221:124, “Brinkmann”; 310:860, “Gramajo”; y dictámenes de la Procuración General en las causas CNT 2927/2014/2/RH1, “Succetti, Luis Esteban c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ despido”, del 23 de agosto de 2022, y sus citas; CNT 49593/2018/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Agostini, Sergio Hugo c/ Experta ART SA s/ accidente–ley especial” del 23 de noviembre de 2022; y CNT 21262/2020/RH1, “Argañaraz, Pablo Oscar c/ Provincia ART SA s/ accidente–ley especial” del 13 de diciembre de 2022).

Por lo demás, con respecto al planteo sobre la competencia territorial, cabe recordar que es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación. En lo que aquí interesa, ellas son la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (Fallos: 344:2023, “Bueno”, entre muchos otros), ninguna de las cuales se presenta en el caso (en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa “Recurso queja n°1 – Sánchez, Saturnino



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Segundo c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial” emitido el 1 de noviembre de 2022).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2023.

ABRAMOVICH

COSARIN

Victor Ernesto

Firmado digitalmente

por ABRAMOVICH

COSARIN Victor

Ernesto

Fecha: 2023.08.29

13:11:56 -03'00'